



**INFORME SECRETARIAL** veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N°. 157624089001 2023-00044-00, presentada por la doctora LUZ MERY CRUZ MORENO como endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS, en contra de los señores JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA para su calificación, ase proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

|                   |                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>   | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                                            |
| <b>RADICADO</b>   | <b>157624089001 2023-00044-00</b>                                                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>LUZ MERY CRUZ MORENO</b>                                                            |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS,<br/>PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA</b> |

Sora, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.271 de Umbita, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 60.834 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando la calidad de endosataria en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, mayores de edad y residentes en el sector “los Pinos” del Municipio de Sora.

Como preludeo establecemos que el fundamento de la demanda es una letra de Cambio para el recaudo ejecutivo; una suscrita por los ejecutados, JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA el primero (1º) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000.00), a favor de ERNESTO VARGAS, siendo exigible el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Cucaita.

De igual forma presenta liquidación del crédito suscrita por los señores ERNESTO VARGAS Y JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, indicando que como capital se adeuda hasta la fecha 23 de julio de 2023 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), suma liquidada al interés moratorio de 1.5%, relacionando una suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/LEGAL



(\$27.000.000) por concepto de pago de intereses y parte de capital adeudado según conceptos expresados en la liquidación del crédito presentada.

Ahora bien, encontrándose a Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago pretendido; es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se librarán el pago los intereses de mora conforme a lo solicitado es decir al 1.5% desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha que se acredite el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SORA (BOYACÁ),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.271 de Umbita quien actúa en calidad de endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS, en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA por las siguientes sumas de dinero.

a.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital adeuda sobre la letra de cambio No. 1. Conforme a la liquidación del crédito presentada.

b. Por los intereses moratorios a la tasa a la tasa del 1.5% , desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en los Artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndoles las prevenciones de los Artículos 431 y 442

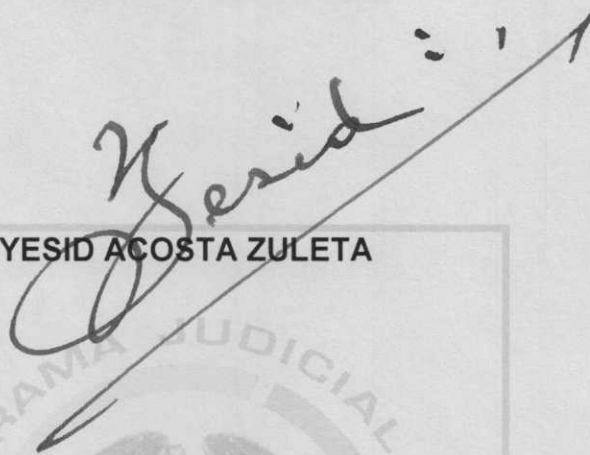


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tengan para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Aúñase a este trámite lo dispuesto en el Art 8° de la ley 2213 del 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

